

al Ejecutivo, la primera seccion liquidataria y la Contaduría mayor han consultado que se reconozca á Gaudry la cantidad de 6,800 pesos 66 cents., que importa la cuenta que ha presentado y obra á fojas 3 del expediente. La seccion 2ª de ese ministerio cree que no debe hacerse el reconocimiento, sin que antes presente el interesado los comprobantes de la cuenta.

El que suscribe, cree que tiene razon la seccion 2ª del Ministerio, porque la presentacion de comprobantes es un requisito que la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado exige como indispensable. Se ha intentado suplirlos con el certificado que obra á fojas 4; pero entiendo que este procedimiento no es legal, y me fundo para creerlo en que el general La Barra no ha podido tener facultades para liquidar la cuenta de Gaudry, ni mucho menos para destruir los comprobantes primitivos. Este hecho, ademas, solo está apoyado en el dicho del C. La Barra.

A este solo punto debia contraerme en el presente dictámen, puesto que á sólo él se reduce la consulta; pero el cumplimiento de mi deber me precisa á llamar la atencion del gobierno sobre otros, que son de suma gravedad é importancia.

El primero versa, sobre si bastan los informes que obran á fojas 10 y fojas 13 del expediente, para probar que el C. general La Barra estaba legalmente autorizado para hacer requisiciones de efectos. Yo creo que no bastan, porque aunque el dicho del C. general Riva Palacio es demasiado respetable, una autorizacion como de la que se trata, debió ser extendida por escrito, y el C. general La Barra tiene obligacion de manifestarla.

Otro punto para mí muy importante, es el de la cantidad

de efectos que Gaudry hace fijar en su cuenta. Segun esta, ha consumido la fuerza del general La Barra, solo por el ramo de pan, 392 arrobas de harina flor, 50 cargas de trigo y 1,140 arrobas de pan elaborado. Por el ramo de pasturas, 231½ cargas de cebada, 462 arrobas de salvado, y 1,540 arrobas de cebada verde. Estas sumas parecen un poco fuertes, á no ser que la fuerza del general La Barra hubiera sido numerosa, lo cual no está justificado. Tambien convendria saber en dónde se molieron las 50 cargas de trigo, y en dónde se fabricó el pan de esta harina y de la ocupada en especie.

Juzgo indispensable, para que se reconozca un crédito contra el erario, á título de ocupacion, que se justifiquen tres cosas: 1ª Que quien hizo la ocupacion tenia autorizacion legal escrita, segun previenen distintas órdenes y circulares: 2ª Que se presenten los recibos del comisario ó proveedor, autorizados con el visto bueno del jefe, ó una prueba evidente capaz de suplirlos, y esto en casos muy excepcionales: y 3ª Que los objetos ocupados hayan servido para consumo del ejército. Al Supremo gobierno toca resolver si estos requisitos se han llenado en el presente caso.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1868.—(Firmado.) *L. Guzman*.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

Noviembre 21 de 1868.—De conformidad con el parecer del Procurador general, trascribese á la Contaduría mayor para que se cumpla, y publíquese el parecer de este acuerdo.—(Una rúbrica del C. Ministro.)—México, Noviembre 21 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

206

Noviembre 28 de 1868. Próruga por ocho meses del plazo señalado en las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentacion y reconocimiento de créditos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se amplían, por ocho meses improrogables, los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentacion de los bonos y créditos de la deuda pública.

Art. 2º Las reclamaciones contra el erario existentes en los Estados, podrán presentarse á los jefes de hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes, y los remitirán á las secciones liquidatarias para los efectos de la ley.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México. á 28 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano.

207

Diciembre 9 de 1868. Orden. Que se celebre el dia 26 del actual, una almoneda para el remate de certificados de las secciones liquidatarias, y bonos de la deuda consolidada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Dispone el presidente de la República que el dia 26 del actual tenga lugar una almoneda para la amortizacion de títulos de la deuda interior, á la que se aplicará la cantidad de quince mil pesos, y de los cuales se destinarán diez mil á la amortizacion de certificados expedidos por las secciones liquidatarias, y los cinco mil restantes á los bonos de la deuda consolidada. Esta almoneda se verificará con total sujecion á las prevenciones que se han hecho á vd. para las almonedas anteriores.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1868.—(Firmado.) *Romero*.—C. Tesorero general de la nacion. Presente.

208

Diciembre 10 de 1868. Orden. Que el día 21 del actual se celebre una almoneda para el remate de certificados de las secciones liquidatorias.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Deseando el presidente cumplir con las disposiciones de las leyes y hacer cuanto pueda por amortizar la deuda pública, ha tenido á bien disponer que la almoneda para la amortizacion de la deuda interior que debió tener lugar el mes próximo pasado, se verifique el 21 del actual. A ella se destinarán veinte mil pesos en acciones del ferrocarril de Tlalpam, que le serán enviadas á vd. por el Ministerio de fomento, y que se rematarán en esa oficina al mejor postor, por certificados de los expedidos por la contaduría mayor de hacienda y secciones liquidatorias, en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Observará vd. en esta almoneda las mismas reglas que se le han dado para las anteriores.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.
—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

209

Diciembre 23 de 1868. Convencion celebrada en 4 de Julio de este año, entre el gobierno de la República Mexicana y el de los Estados-Unidos del Norte, para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de uno y otro país; y aprobada por el Congreso en esta fecha.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Ex-

teriores.—Considerando: Que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República mexicana y los Estados-Unidos, y afianzar así el sistema y principios del gobierno republicano en el continente americano; considerando que, con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades, por autoridades de los Estados-Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados-Unidos en sus personas ó sus propiedades, por autoridades de la República mexicana; el presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, han determinado concluir una convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas, y han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de la República Mexicana, á Matías Romero, acreditado como enviado exiraordinario y Ministro plenipotenciario de la República mexicana en los Estados-Unidos;

Y el presidente de los Estados-Unidos, á William H. Seward, secretario de Estado; quienes despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y todas las reclamaciones hechas por cor-

poraciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó propiedades por autoridades de la República mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos, solicitando su interposicion para con el otro, con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo, entre la República mexicana y los Estados-Unidos, de 2 de Febrero de 1848, y que aun permanecen pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que mas adelante se especificará, se referirán á dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana y el otro por el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República mexicana ó el presidente de los Estados-Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reunirán en Washington, dentro de seis meses despues de cangeadas las ratificaciones de esta convencion, y antes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaracion solemne, de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, segun su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ó afecion á su respectivo país, sobre todas las reclamaciones antes especificadas, que se les sometan por el gobierno de la República mexicana y de los Estados-Unidos, respectiva-

mente, y dicha declaracion se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entonces á nombrar una tercera persona, que hará de árbitro en el caso ó casos en que difieran de opinion. Si no pudieren convenir en el nombramiento de esa tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinion, respecto de la decision que deban dar, se determinará por suerte quién de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona ó personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros, harán y suscribirán antes de obrar como tales, en cualquier caso, una declaracion solemne en una forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará tambien en la acta de los procedimientos. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombradas árbitros, ó en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehusen á desempeñarlas, ó cesen en ellas, otra persona será nombrada árbitro, de la manera que queda dicha, en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaracion ántes mencionada.

Art. 2º En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigacion y decision de las reclamaciones que se les presenten, en el órden y de la manera que de comun acuerdo creyeren conveniente; pero recibiendo solamente las pruebas é informes que se les ministren por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendrán obligacion de recibir ó leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamacion;